

APUNTES SOBRE ENDOSO DE LA LETRA DE CAMBIO

ABRAHAM RICER

Profesor Titular de Derecho Civil II

AGUSTIN J. BLANCO

Profesor Titular de Derecho Comercial II
y Adjunto de Derecho Internacional Privado

1. La letra de cambio, comúnmente llamada "moneda de los comerciantes", adquiere particular relevancia con el advenimiento de la cláusula "a la orden" que posibiliten el endoso de este importante título de crédito. Es precisamente el endoso el que otorga a la letra de cambio su rol trascendente en el tráfico mercantil. ZAVALA RODRIGUEZ señala con acierto que "el endoso internacionalizó la letra de cambio" (1).

Es así que el endoso llegó a identificarse con la letra de cambio, a tal punto que el art. 12 del D. Ley 5965/63 dispone que dicho título es transmisible por vía de endoso aun cuando no estuviese concebido a la orden.

2. El endoso aparece en el siglo XVI y adquiere esa denominación porque se hace constar la manifestación de voluntad en el reverso del documento o sea al dorso (in dorsum). Señalemos, sin embargo, que nuestra ley cambiaría establece que el endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) (art. 14), y que solamente establece la obligación de consignar el endoso al dorso de la letra o sobre su prolongación para el caso de endoso en blanco (art. 14, tercer párrafo).

3. El endoso normalmente transmite la propiedad de la letra ya que hay formas de endoso -"anómalas"- que no producen tal efecto como ocurre, v.gr., con el endoso en garantía o en procuración.

4. El endoso es sustancialmente distinto a la figura de la cesión de créditos, pese a que en la antigua doctrina francesa se pretendió que el endoso constituía una forma especial de cesión de créditos.

En endoso crea a favor del endosatario un derecho autónomo y por ello no le son oponibles las excepciones derivadas de las relaciones personales que el obligado tuviere con el librador o con los endosantes anteriores.-En cambio, en la cesión de créditos hay un derecho derivado y no autónomo; por eso, el deudor cedido puede oponerle al cesionario las excepciones que tuviere contra el cedente.

Además, en la cesión de créditos, el cedente en principio no responde por la insolvencia del deudor.-En cambio en el endoso, el endosante se constituye en nuevo obligado que responde solidariamente frente al endosatario.

Estas diferencias que son las fundamentales - deben tenerse en cuenta porque en algunos casos se aplican las normas de la cesión ordinaria en materia cambiaria. Es así que el art. 21 del Dto. Ley 5965/63 establece que el endoso posterior al protesto por falta de pago o al vencimiento del plazo para formalizarlo, "produce solo los efectos de una cesión ordinaria".

5. El endoso en nuestro derecho positivo puede caracterizarse como declaración cambiaria unilateral, autónoma, abstracta, accesoria, integral e incondicionada que unida a la entrega del título legitima al tenedor para el ejercicio de todos o algunos de los atributos de la letra de cambio.

Es unilateral porque se requiere una declaración de voluntad del endosante, -sin que sea menester la concurrencia de otra voluntad.

Es abstracta porque el derecho que adquiere el endosatario es extraña a la relación fundamental o extracartular que determinó la creación de la letra.

Es autónoma porque es independiente de las relaciones personales del obligado con los portadores precedentes.

Es accesoria porque el endoso presupone y exige la existencia previa de una letra de cambio.

Es necesaria la entrega del título porque el endoso se perfecciona con la posesión que permite al endosatario el ejercicio de los derechos que confiere el título.

Es integral porque el endoso parcial es nulo (art. 13 del Dto. Ley 5965/63) .

Es incondicionado porque debe ser puro y simple. El art. 13 de nuestra ley cambiaria establece que el endoso no puede estar sujeto a condición alguna y si la tuviere se la considerará no escrita.

Se transmiten todos o algunos de los atributos de la letra. Si se transmiten todos estamos en presencia del endoso traslativo de la propiedad que puede ser nominativo o regular, al portador y en blanco. -Si se transmiten algunos de los atributos, estamos en presencia de los llamados endosos anómalos (v. gra. ., endoso en procuración, endoso en garantía, endoso sin garantía, etc.).